

POLÍTICA DEL INSTITUTO DE SALUD CARLOS III EN MATERIA DE INFORMACIÓN DE INFRACCIONES Y DEFENSA DEL INFORMANTE.

1 Principios generales del Sistema de Información de Infracciones del ISCIII.

- a) Proporcionar información apropiada y clara relativa al uso de los canales integrados en el sistema.
- b) Permitir la presentación de informaciones, tanto por escrito como verbalmente, o de ambos modos, a través de medios electrónicos, a través de la plataforma habilitada a tal efecto y que constituya un canal seguro y fácilmente accesible.
- c) Garantizar la confidencialidad de la información y de la identidad de la persona informante, aplicando mecanismos y medidas técnicas y funcionales de seguridad y confidencialidad para la protección, el control de acceso solamente a personal autorizado, la anonimización de los datos personales identificativos de las personas informantes y de terceros, así como su custodia cifrada.
- d) Asegurar que el tratamiento de datos personales se realiza de conformidad con su normativa reguladora.
- e) Permitir a la persona informante indicar sus datos de contacto a efectos de recibir las correspondientes notificaciones.
- f) Llevar un libro-registro de todas las informaciones recibidas y de las investigaciones a que haya lugar con las garantías contempladas en la Ley.
- g) Identificar a la persona Responsable del Sistema de Información.
- h) Establecer campos de información mínima estructurada. Contemplar los campos mínimos de información, que permitan la clasificación de la naturaleza de la materia normativa afectada, mantener el seguimiento del estado de la información y del escalado a otros órganos de investigación, de manera que se puedan satisfacer los requisitos de información y seguimiento del caso tanto a la persona informante como a la Unión Europea.
- i) Ofrecer la posibilidad de adjuntar la documentación oportuna y habilitar un medio de subsanar errores en la misma.
- j) Poner en conocimiento de la persona informante, del órgano o Administración que, a juicio de la persona Responsable del Sistema de gestión, sería competente en los casos en los que la denuncia fuera ajena a las competencias del ISCIII, y de su posible remisión de oficio, al amparo del artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, al órgano que se considere competente, previa autorización expresa de la persona informante, a fin de garantizar su protección.
- k) En cuanto a los límites a la confidencialidad y el anonimato, la presentación y tramitación de comunicaciones anónimas tiene como límite los requisitos de denuncia de los órganos especializados en investigaciones penales y las garantías del proceso judicial para salvaguardar el derecho de defensa de la persona afectada.

2 Principios generales de defensa del informante.

1. La persona que informe sobre las infracciones será debidamente informada de las garantías que le asisten, entre las que se encuentran las siguientes:
 - a) A la protección de su identidad en el transcurso de la investigación, informándoles de forma expresa de que su identidad será en todo caso reservada y que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.
 - b) A la prohibición de represalias.

- c) A recibir un acuse de recibo de la comunicación en el plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.
- d) A ser informada por escrito sobre el resultado del trámite de admisión de la información para ser investigada en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la comunicación.
- e) A ser informada por escrito del resultado de las investigaciones en el plazo de máximo de 3 meses desde la comunicación o, en caso de que no se hubiera remitido acuse de recibo, desde la finalización del plazo de siete días naturales posterior a realizarse la comunicación.
- f) A indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación.
- g) A ser informada sobre la identidad de la persona responsable del tratamiento, la finalidad del tratamiento y la posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- h) A permanecer en el anonimato, en caso de que así lo desee, con los límites establecidos en el apartado 1.k) .
- i) A la supresión de sus datos, transcurridos tres meses desde la finalización del procedimiento de investigación o archivo de las actuaciones, salvo que la información recibida conlleve la apertura de un procedimiento penal o disciplinario, caso en el cual el plazo comenzará a contar desde que recaiga sentencia o resolución administrativa en dichos procedimientos.
- j) A asegurar en todo momento su protección frente a posibles perjuicios derivados de la comunicación de la información.

2. Tendrán derecho a protección las personas que comuniquen infracciones de las previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, salvo los colectivos excluidos de forma expresa por el artículo 35, siempre que:

- a) Tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación del procedimiento.
- b) La comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en este procedimiento y en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

3. Prohibición de represalias

Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en el ordenamiento.

Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, sólo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública. Se exceptúa el supuesto en que dicha acción u omisión pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

Se considerarán represalias aquellas conductas mencionadas en el artículo 36.3 la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36.5 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

4. Protección de datos personales

4.1 Tratamiento de datos personales.

Los tratamientos de datos personales que deriven de la gestión del Sistema de Información de Infracciones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales y en el Título VI de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

La identidad de las personas informantes será en todo caso reservada, por lo que no se comunicarán ni a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

Los interesados podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la que se refiera la revelación pública ejerciese el derecho de oposición se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

4.2 Acceso a datos personales en el Sistema de Información de Infracciones.

El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

- a) La persona Responsable del Sistema de Información y a la/s persona/s designada/s que lo gestione directamente.
- b) El órgano competente para la tramitación de expedientes disciplinarios.
- c) La Abogacía del Estado, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación, y en tal sentido se solicite informe. En tales casos el órgano solicitante del informe, en su petición y documentación aneja, limitará el acceso a los datos personales a lo que resulte estrictamente indispensable para emitir el dictamen.
- d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen.
- e) La persona designada como Delegado/a de Protección de Datos.

Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, o que se refieran a conductas no incluidas en dicho ámbito de aplicación, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión. Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de estos, salvo que el tratamiento sea necesario por razones de un interés público esencial conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679, según dispone el artículo 30.5 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Los datos de carácter personal que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el Sistema Interno de Información únicamente durante el tiempo imprescindible para la gestión de las informaciones. Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

La conservación de los datos de carácter personal contenidos en las informaciones recibidas y en las investigaciones internas se limitará al que sea necesario para lograr la finalidad perseguida, que en ningún caso será superior a 10 años.

Una vez que la finalidad se ha alcanzado se procederá al bloqueo de los mismos.

4.3 Preservación de la identidad de la persona informante y de las personas afectadas.

El Sistema de Información de Infracciones y quienes reciban revelaciones públicas no obtendrán datos que permitan la identificación de la persona informante y contarán con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad de la persona informante en caso de que se hubiera identificado.

La identidad de la persona informante solo podrá ser comunicada a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora. Las revelaciones estarán sujetas a las salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladará esa comunicación a la persona informante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique a la persona informante, le remitirá un escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

4.4 Delegado de protección de datos del Instituto de Salud Carlos III.

La coordinación y supervisión de la política de protección de datos corresponde a la Secretaría General de ISCIII, Avda. Monforte de Lemos, 5. 28029.– Madrid. dpd@isciii.es